



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333007-2014-00115-00

Ejecutante: TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ

Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Mediante providencia del 9 de abril de 2021, se requirió al banco BBVA para que certificara el estado de unas cuentas de la entidad ejecutada (Fls. 92-93); información que se solicitó con oficio J.L.L.H. 0219 de 20 de abril de 2021. (fls. 94-95)

Visto lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento judicial, se procederá a solicitar nuevamente la información, so pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del CGP, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (negrilla fuera del texto)

Se conceden diez (10) días para dar respuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509aa2c06b56b4cd70c7e45534433579c369336153519071ca6366b46dc39cbc**

Documento generado en 02/07/2021 05:59:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333007-2014-00115-00
Ejecutante: TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno principal)

Mediante providencia de 9 de abril de 2021, el despacho ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informara si ha efectuado pagos a favor de la parte ejecutante, por concepto de la modificación de la liquidación del crédito efectuada mediante providencia del 27 de febrero de 2020, para lo cual se concedió un término de 5 días. (fls. 174-175)

Con memorial remitido el 28 de abril de 2021, el FOMAG informó que actualmente existe una solicitud de ajuste de reliquidación, la cual se encuentra radicada y pendiente de estudio (Fls. 179-180).

A su vez, a través de memorial remitido el 21 de mayo de 2021, el FOMAG remitió extracto de pagos de la pensionada LUZ AIDA GÓMEZ GARCÍA. (fls. 187-200)

Visto lo anterior se observa que la entidad ejecutada no ha cumplido con el requerimiento efectuado, razón por la cual se requerirá nuevamente.

RESUELVE

Por secretaría requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe de **manera clara, específica y puntual**, si ha efectuado pagos a favor de la parte ejecutante, **por concepto de la modificación de la liquidación del crédito efectuada mediante providencia del 27 de febrero de 2020.**

Librar oficio dirigido al correo electrónico de la entidad, advirtiendo que deberá suministrar la respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al acuse de recibo de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a8ce4be759da308532099dac56fdc921a948f68c29ec493e5aad0ed2fd3cb**

Documento generado en 02/07/2021 05:59:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2017-00097-00**
Demandante: **WILSON LEONARDO ROMERO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en sentencia de segunda instancia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 262-273), decidió revocar el numeral 1º de la sentencia apelada, y confirmar en lo demás la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por este despacho (fls. 209-224), en el cual se resolvió en el numeral PRIMERO, declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y en el numeral SEGUNDO, negar las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta por Wilson Leonardo Romero y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Una vez ejecutoriado** el presente auto, dar cumplimiento al numeral 4º de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ced7d6043c3431bde862080eb9b03559108f795091e82715375a93e7918aef**

Documento generado en 02/07/2021 05:59:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-005-2017-00162-00**
Ejecutante: **EDELMIRA GUIO PARDO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 247-255), decidió confirmar el auto de 05 de marzo de 2020 proferido por este despacho (fls. 232-238), en el cual se resolvió reponer el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de diciembre de 2018, y rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Edelmira Guio Pardo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 2. Una vez ejecutoriado** el presente auto, dar cumplimiento al numeral 4º del auto del cinco (5) de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04b46b523b716a23754bb1569fc5165d4bac18c4c41cabf245057b299567e9d

Documento generado en 02/07/2021 05:59:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00101-00**
Demandante: **ALONSO PINEDA DELGADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en sentencia de segunda instancia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 178-186), decidió modificar el numeral 3º de la sentencia, y confirmar en lo demás la decisión dictada en audiencia el 5 de marzo de 2020, por este despacho (fls.102-108).

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Una vez ejecutoriado** el presente auto, dar cumplimiento al numeral 6º de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1d2b782ec1370965eba10b40178c99c758a9e6cc1acb842cf17ff24c962852**

Documento generado en 02/07/2021 05:58:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2019 00136 00
Demandantes: INTERCARBON MINING S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO (DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 817, se procede de consecuencia.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veintitrés (23) de abril de 2021 (fls. 807-815), decidió revocar parcialmente el auto proferido el diez (10) de septiembre de 2020, disponiendo en su lugar lo siguiente:

(...)

- 1.1. *Decretar la práctica del testimonio del señor GONZALO BUITRAGO JERÉZ, ordenando a la parte actora que procure la comparecencia del testigo a la audiencia en la que se recepcione su testimonio de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.*
- 1.2. *NEGAR el testimonio de JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ FORERO.*

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, REVOCAR los numerales 3º y 4º del auto apelado proferido el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja de la providencia apelada, disponiéndose en su lugar que se siga el trámite que corresponda de conformidad con lo previsto en los artículos 180 del C.P.A.C.A. modificado por el 40 de la Ley 2080 de 2021 y 181 del C.P.A.C.A., por las razones expuestas en la parte motiva. (...)

Visto lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir la decisión proferida por el *ad quem*, y en ese sentido se procederá a citar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. **Fijar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M.**, para efectuar la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se convocará para ser realizada a través de la plataforma *lifesize*.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –*lifesize*-, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d03f90e9be1845153ee142c57137bb37a79e583044847395114f3267dfcd6a**

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Documento generado en 02/07/2021 05:58:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2019-00200-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

En audiencia inicial realizada el veintinueve (29) de abril de 2021, el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se declaró la nulidad de las resoluciones N° 000479 de 1 de marzo de 2019 y N° 01938 de 10 de mayo de 2019, expedidas por COLPENSIONES, la cual se notificó en estrados, decisión contra la que interpuso recurso de apelación la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. (fls. 166-177)

El día 13 de mayo de 2021, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandada sustentó el recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 179, y 180-182), razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte demandada** contra la sentencia del veintinueve (29) de abril de 2021 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítir** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, y dejar las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95df5975d2bfbd73d662dc6eedc404244322f6aea4406ffe699382306a16e932**

Documento generado en 02/07/2021 05:58:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2020 00029 00
Demandantes: EDISON ALEXANDER LÓPEZ HEREDIA
Demandados: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA Y FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 197, se procede de conformidad.

Mediante auto calendado el 21 de mayo de 2021, se procedió a resolver las excepciones previas planteadas por el Municipio de Ventaquemada, auto que se encuentra en firme.

Visto lo anterior, se procederá a citar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. Fijar el día 5 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M.,** para efectuar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se convocará para ser realizada a través de la plataforma *lifesize*.
- 2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021,** la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –*lifesize*–, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5736721de699c28ede40a51be917315931f67bd541ad4b61cd1f62a3ba52c7**

Documento generado en 02/07/2021 05:58:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2020-00123**
ACCIONANTE: **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CUCAITA**
ACCIÓN: **PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el periodo probatorio se encuentra vencido y que la prueba decretada de oficio mediante auto del 28 de mayo de 2021 (fls. 146-147), fue allegada (fls. 151-170).

En consecuencia, se dispone:

- 1. Incorporar** como pruebas los documentos y el video allegado a folios 151 a 170 del expediente digital.
 - 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus **alegatos de conclusión**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.
- 2.-** En su oportunidad regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e74b2bb28fd46d6be34b13e85034ccd830cface7399427278e317744b58f31**

Documento generado en 02/07/2021 05:58:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 de julio de 2021

RADICACION : 150013333 010 2021 00028-00
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA
MEDIO DE CONTROL ASUNTO : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
: VINCULA-CUADERNO PRINCIPAL

En pasado auto del 11 de junio de 2021, se requirió al Municipio de Tunja para que adelantara visita a las instalaciones del lavadero de carros ubicado en la carrera 2 Este 26-15 Barrio el Dorado de Tunja, con el fin de contar con la respectiva identificación de la propietaria de las instalaciones y de la arrendataria, a efectos de vincularlas al presente trámite (fls. 410-412).

La apoderada del Municipio de Tunja allega memorial, identificando a las señoras Aura Esperanza Gómez Fernández y Ana Pulido Usgame, y aportando sus correos electrónicos y abonados telefónicos (fl. 418).

Se recuerda que las pretensiones de la demanda se refieren a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, que se estiman vulnerados con la omisión de la inspección, vigilancia y control de las entidades accionadas, y que dieron lugar al funcionamiento del establecimiento comercial lavadero de carros que funciona en la carrera 2 Este 26-15, al parecer sin el cumplimiento de los requerimientos legales, conexión fraudulenta y deficiente sistema de conducción de las aguas servidas al sistema de alcantarillado, excesivo ruido, malos olores, y que han generado daños a su salud y graves problemas de humedad en sus viviendas.

Así las cosas se dispondrá la vinculación de las señoras Aura Esperanza Gómez Fernández y Ana Pulido Usgame, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio antes mencionado y arrendataria, respectivamente, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, según el cual, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables de las acciones u omisiones que generan la presunta vulneración de los derechos colectivos, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.Vincular al presente medio de control para la defensa de los derechos colectivos, en calidad de demandadas, a las señoras Aura Esperanza Gómez Fernández identificada con C.C.No.52.764.208 y Ana Pulido Usgame, identificada con C.C.No. 40.022.947, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.Notificar personalmente a las señoras Aura Esperanza Gómez Fernández y Ana Pulido Usgame, a los correos electrónicos angelantoniobecerra@yahoo.com y iban.galvis1@hotmail.com, respectivamente, los cuales fueron aportados en el

memorial visto a folio 418, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.

3. Conceder el término de diez (10) días a Aura Esperanza Gómez Fernández y Ana Pulido Usgame, para contestar demanda (art. 22, Ley 472 de 1998).

4.De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5aaa989ebadbfb583357dd22c0b1909c8ea58112879b1f0ac52b7d3bca09bad

Documento generado en 02/07/2021 05:58:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 2 de julio de 2021

Radicación : **15001333301020210003000**
Demandante : **RAUL JIMENEZ AVELLA**
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el Proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

En pasado auto del 23 de abril de 2021 (fls. 157-162), fue inadmitida la demanda y se otorgó el termino de diez (10) días a la parte accionante para que lo subsanara.

El auto fue notificado por estado el 26 de abril de 2021 (fl. 163), y el demandante remitió escrito de subsanación el 10 de mayo de 2021 (fls. 166-178), el cual, se acoge a los lineamientos señalados en el auto de inadmisión.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **RAUL JIMENEZ AVELLA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, _____ será _____ la siguiente: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3026d3ac26becc54ee8a19973a66fade90713984736667b53085fc1f959f24

Documento generado en 02/07/2021 05:59:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>